

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
SOLICITANTE: MARIA GLORIA SINISTERRA
P. DESAPARECIDO: CRISTIAN MAURICIO SINISTERRA
Radicación: 76001311000820180034000

Santiago de Cali, 31 de julio de 2020
Interlocutorio No.679

El Defensor Público que representa a la parte actora suministra las direcciones de correo electrónico para efectos de recibir notificaciones personales, igualmente solicita copia del auto de fecha 20 de febrero de 2020, donde se requiere aportar copia de los edictos faltantes, se incorporarán las direcciones electrónica y se ordena por secretaria remitir la copia solicitada.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

Tener en cuenta las direcciones electrónicas suministradas por el Defensor Público y por secretaria remitir copia del auto del 20 de febrero de 2020 a los correos electrónicos daalban@defensoria.edu.co y juridico@albancampo.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Solicitante: FRANCISCO JAVIER MURILLO VARGAS
Interdicta: CONSUELO LOZANO TRUJILLO
Rad: 760013110008-2019-00036-00
Auto: 682

Santiago de Cali, 31 de julio de 2020

El señor FRANCISCO JAVIER MURILLO VARGAS, quien fue designado como curador definitivo de CONSUELO LOZANO TRUJILLO, radica escrito mediante el cual presenta informe de rendición de cuentas del periodo 2019 (fls. 100-150). Por lo anterior, se ordenara incorporar la documentación aportada al expediente junto con sus anexos, y se correrá traslado a los interesados del informe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. INCORPORAR** los documentos allegados para que obren y consten en el expediente.
- 2. CORRER** traslado por el término de tres (3) días del informe de rendición de cuentas presentado por FRANCISCO JAVIER MURILLO VARGAS.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Rad. 760013110008-2020-00137-00

Auto Interlocutorio N° 676

Santiago de Cali, 31 de julio de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por ADRIANA PATRICIA LEMUS CAMPOS en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIRO SILVA CHALARE. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio N° 615 del 17 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2. ARCHÍVESE** las demás actuaciones digitales previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

CLASE:	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	ALICIA GUZMAN
DEMANDADO	FREIMAN FABIAN QUNTERO ASCANIO
RADICADO:	760013110008 202000151-00

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderada judicial, se advierte que adolece de los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. El poder y la demanda no indican el domicilio físico del demandado de conformidad con los numerales 2 y 10 del art. 82 del CGP que no se suple con el correo electrónico o un número telefónico; en caso de desconocerse, la demandante deberá afirmarlo bajo la gravedad de juramento a efecto de imponer las sanciones que trata el art. 86 ibidem.
2. No hay claridad en los hechos de la demanda respecto a la causal invocada como error en las personas o contrayentes para pretender la nulidad del matrimonio. (numeral 5 del art. 82 del CGP)
3. El Registro Civil de Matrimonio, la certificación del concesionario Chevrolet, así como la cédula de ciudadanía de la demandante aportados con la demanda son ilegibles.
4. La escritura pública No. 3001, allegada como anexo en la demanda se encuentra incompleta, se omitieron los folios Aa050805413 y 14.
5. La constancia de envío de la demanda al correo electrónico del demandado es ilegible, no se puede tener por acreditado el cumplimiento del requisito exigido por inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Los documentos se deben escanear en debida forma y aportar con la mayor fidelidad que sea posible.
6. Debe aportarse la evidencia a través de la cual se acredita que el correo del demandado aportado, es el utilizado por él para notificarlo, hecho que no se suple con la mera afirmación de un tercero. (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).
7. Debe indicarse con precisión a que prueba se refiere cuando se anexan documentos sin título alguno que los identifique (mensajes de datos, copias de pantallazos, etc.) de conformidad con el numeral 6 del art. 82 del CGP.

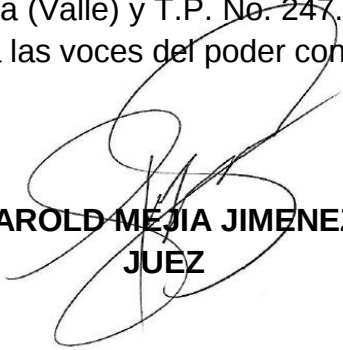
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. SARY MOSQUERA HURTADO con C.C. No. 29.504.864 de Florida (Valle) y T.P. No. 247.615 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

GRR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

CLASE:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	ANGELA MARÍA VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO:	JORGE COLOCHO RAMÍREZ
RADICADO:	760013110008 202000154-00

La señora ANGELA MARÍA VALENCIA GARCÍA, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de divorcio en contra del señor JORGE COLOCHO RAMÍREZ.

Del estudio realizado a la demanda observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder general otorgado por la señora ANGELA MARÍA VALENCIA GARCÍA al señor CARLOS DAVID VALENCIA GARCÍA no se encuentra contemplada la facultad para iniciar y tramitar el proceso verbal de divorcio, ni se determina la causal que lo fundamenta, siendo esta una situación jurídica de la persona que determina su estado civil de la que por ser indisponible exige al mismo cónyuge un mandato expreso. (Art. 74 CGP)

2.- Debe aclararse el domicilio de la demandante, entendiendo que este concepto es diferente al del lugar de notificaciones, toda vez que en el poder general se indica la ciudad de Cali, Valle, en la demanda se dijo ser vecina de la ciudad de Pereira, Risaralda, pero en el poder especial se informó que en la actualidad se encuentra de paso en España. (Num. 2 del art 82 del C.G.P.)

3.- Se manifiesta que se ignora el lugar donde puede ser ubicado el demandado JORGE COLOCHO RAMÍREZ, sin informar que se haya realizado averiguaciones de los datos con amigos, familiares o acudiendo a los motores de búsqueda que ofrece el internet (incluso redes sociales más usuales), y al solicitar el emplazamiento de aquel, debe ser la misma demandante quien bajo la gravedad de juramento manifiesten desconocer el lugar donde puede ser citado, a efectos de aplicar las sanciones que consagra el art., 86 del CGP en caso de suministrar información falsa.

4.- No se aportó los correos electrónicos de los testigos y del poderdante para las notificaciones, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, conforme el numeral 1º del artículo 90 de la norma procesal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

GRR

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Harold Mejia Jimenez, is positioned over the printed name and title.